tos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Resturación.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres dias del mes de diciembre del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

---

Ley Nº 77, que modifica los Arts. 25, 26 y 34 de la Ley Nº 31 que crea el Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 77

Art. 1.—Se modifican los artículos 25, 26 y 34 de la ley Nº 31, que crea el Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo, del 25 de octubre de 1963, para que en lo adelante rijan del siguiente modo:

"Art. 25.—El Consejo de Directores estará integrado por diez miembros en la siguiente forma:

Art. 2.—Queda derogado el ordinal sexto de las Disposiciones transitorias de la ley Nº 31, del 25 de octubre de 1963.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes noviembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Patricio G. Badia Lara,
Presidente.

Luis J. Merette Santana,
Secretario ad-hoc.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a primero de diciembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Rodolfo Valdez Santana,
Presidente.

Yolanda Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Antonio de Js. de Moya Ureña,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes

a) El Presidente del Instituto lo será también del Consejo de Directores, ejercerá las funciones propias de esa Presidencia y la decisión de su voto será preponderante en caso de empate;
b) El Secetario de Estado de Agricultura;
c) Un Representante de la Secretaría de Estado de Finanzas;
d) Un Representante del Banco Agrícola de la República Dominicana;
e) Un Representante de la Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos;
f) Cinco Representantes del Movimiento Cooperativo Nacional Organizado".

"Art. 20.—El Poder Ejecutivo designará los miembros que componen el Consejo de Directores. El Presidente-Administrador del Instituto y el Secretario de Estado de Agricultura no tendrán término definido. Los Representantes de la Secretaría de Estado de Finanzas, del Banco Agrícola de la República Dominicana y de la Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos serán designados por uno, dos y tres años respectivamente, y según vayan expirando estos términos sus sucesores serán nombrados por un término de tres años. Los cinco Representantes del Movimiento Cooperativo serán nombrados por tres años por el Poder Ejecutivo y escogidos de ternas propuestas por la Confederación Nacional de Cooperativas, de común acuerdo con las Federaciones de Cooperativas organizadas y confederadas, vía el Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo".

"Art. 21.—El quorum en primera convocatoria quedará integrado por la asistencia de siete (7) miembros, siempre que uno de ellos sea el Presidente-Administrador del Instituto y Presidente del Consejo de Directores.

Si no se integrara el quorum en la primera convocatoria, el Presidente del Consejo convocará nuevamente con no menos de veinticuatro (24) horas de antelación, haciendo constar dicha circunstancia y la sesión se efectuará en segunda o ulteriores convocatorias, si asistieren el Presidente y cinco miembros o siete miembros sin el Presidente del Organismo Directivo".

de diciembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

---

Ley Nº 78, que modifica el Art. 5 de la Ley Orgánica de la Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana, del 30 de junio de 1966.

(G. O. Nº 9016, del 7 de Diciembre de 1966)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

---

NUMERO 78

Art. 1.—Se modifica el artículo 5 de la Ley Orgánica de la Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana Nº 288, de fecha 30 de junio de 1966, para que rija en lo adelante del siguiente modo:

"Art. 5.— El Organismo Superior Directivo de la Corporación es la Junta de Directores y estará integrada por cinco miembros, en la siguiente forma:

a) El Secretario de Estado de Finanzas, quien la presidirá;
b) El Secretario de Estado de Industria y Comercio.
c) El Director General de la Corporación;
d) El Secretario General de la Junta Nacional de Planificación;
e) El Secretario Técnico de la Presidencia;
f) El Administrador General del Banco Agrícola de la República Dominicana;
g) Un miembro escogido entre los directores de empresas privadas, quien será designado por el Poder Ejecutivo. Podrá siempre ser designado para un nuevo período.

En caso de ausencia del Secretario de Estado de Finanzas,